



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : S/N

RESOLUCION INSTRUCCION : D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Iscozacín

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO : FERSON CABALLERO CAÑO A

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 04 de octubre del 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Ferson Caballero Cañoa, identificado con DNI N° 44755974, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SEC-Sede Puerto Bermúdez en fecha 22 de marzo del 2023, como se observa del sello de mesa de partes, la señora Emilia Iris Verastegui Carhuallanqui, identificada con DNI N° 20019591, informa respecto a la tala y roso que se viene suscitando en su predio con unidad catastral N° 30421;
2. Que, en atención a la denuncia, personal de la ATFFS SEC-Sede Puerto Bermúdez, se moviliza hasta el lugar de los hechos en donde levanta el Acta de Constatación N° 015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE PUERTO BERMUDEZ, de fecha 19 de junio del 2023, con la cual constata la tala de árboles con presencia de cultivos de maíz y plátano con una antigüedad de un año aproximadamente, observa tocones en una cantidad aproximada de 1400 árboles de las especies pashaco, anonilla, moena, bolaina, oje, lupuna, requia, entre otros;
3. Que, en base a la constatación realizada, la autoridad instructora emite la Resolución de Instrucción N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 31 de julio del 2023 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Ferson Caballero Cañoa (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”;

4. Que, con Informe Final de Instrucción N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 09 de enero del 2024, la autoridad instructora recomienda sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”;
5. Que, con Resolución Administrativa N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 13 de marzo del 2024, la autoridad decisora archiva el PAS iniciado con la Resolución de Instrucción N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 31 de julio del 2023;
6. Que, con Memorando N° D000284-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 14 de marzo del 2024, se remite el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Administrativa N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 13 de marzo del 2024, para que continúe con el PAS;
7. Que, con Memorando N° D000656-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 31 de mayo del 2024, se remite el expediente digital para que continúe con el PAS al señor Ferson caballero Cañoa;
8. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE PUERTO BERMUDEZ en fecha 31 de mayo del 2024, la señora Emilia Iris Verastegui Carhuallanqui, identificada con DNI N° 20019591, solicita se le notifique los resultados de la denuncia del 22 de marzo del 2023, por la tala ilegal en su predio;
9. Que, con Informe Técnico N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 10 de junio del 2024, la autoridad instructora concluye que el presunto responsable de la actividad ilícita, es el señor Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974 con domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco, quien habría cometido la infracción 19 **“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”**, del Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI;
10. Que, con Resolución de Instrucción N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 10 de junio del 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la autoridad instructora, resuelve, iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Ferson Caballero Cañoa, identificado con DNI N° 44755974 (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”*;
11. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó al imputado con la

¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)”

cedula de notificación² dando así inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;

12. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL en fecha 01 de julio del 2024, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado presenta su descargo a la resolución de instrucción;
13. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL en fecha 07 de agosto del 2024, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado presenta nuevamente su descargo a la resolución de instrucción;
14. Que, con INF FIN INS N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 13 de setiembre del 2024, el órgano instructor responsable del PAS determinó, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;
15. Que, con Memorando N° D001124-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 30 de setiembre del 2024, se remite a la autoridad instructora las observaciones a su informe final de instrucción;
16. Que, con INF FIN INS N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 04 de octubre del 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS³ incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;
17. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción, al administrado, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 67-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- PAS en fecha 28 de noviembre del 2024, a efectos que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinente, en esta etapa del procedimiento;

II. COMPETENCIA

18. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
19. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
20. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de

² Cédula de Notificación N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, notificado en fecha 19 de junio del 2024.

³ Autoridad Instructora: Elixer Saucedo Coronel.

Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;

21. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
22. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
23. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
24. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
25. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*
26. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
27. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
28. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
29. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la persona de Ferson caballero Cañoa.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

30. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG⁴, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

31. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁵, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁷, de fecha 04 de octubre del 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en lo siguiente:

- Con el análisis de imágenes satelitales mapa N°01 de fecha marzo de 2022 antes que se realice el retiro de la cobertura vegetal y mapa N°02 de fecha julio 2023 después del retiro de la cobertura vegetal, la constatación in-situ de los hechos mediante Acta N° 15-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC-SEDE PUERTO BERMUDEZ de fecha 19 de junio del 2023 y con el respaldo de la revisión bibliográfica "MARTEL, T. 2021, COMPOSICIÓN FLORÍSTICA E ÍNDICE DE VALOR DE IMPORTANCIA EN LA PARCELA PERMANENTE DE MONITOREO N° 2 MARONILLA, EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL, REGIÓN HUÁNUCO" queda evidenciado que se ha realizado la actividad ilícita y se ha cometido la infracción 19 "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", del Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI.
- Teniendo como evidencia que el retiro de cobertura vegetal para la instalación del cultivo de maíz y plátano tendría como único beneficiario al señor Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974 con domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco, y además su manifestación en su descargo como propietario del área afectada queda demostrado que Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974 con domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco habría realizado la tala de árboles y arbustos de las especies como "Pashaco" *Enterolobium schomburgkii* (Benth.) Benth, "Anonilla" *Annona jucunda* (Diels) H. Rainer, "Moena" *Aniba muca* (Ruiz & Pav.) Mez "Bolaina" *Guazuma crinita*, "Ojé" *Ficus crassiuscula* Warb. ex Standl, "Lupuna" *Ceiba pentandra* (L.) Gaertn, y "Requia" *Guarea macrophylla* Vahl, en una superficie de 6.40 ha por lo que habría cometido infracción en el numeral 19 "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", del Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI.

32. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁵ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁷ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

33. En relación a la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora *“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”*;

- El administrado a presentado su descargo a la resolución de instrucción.

34. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁸;

35. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*⁹;

36. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento¹⁰, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un

⁸ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁹ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹¹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

37. Conforme a lo señalado en el párrafo que nos antecede y habiendo realizado una evaluación exhaustiva de los hechos y actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se tiene que si bien el instructor realizo in situ la constatación de actividades que infringen la legislación forestal, se deja constancia que en la misma acta no se ha detallado el área, la cual le va servir de muestra, para determinar la cantidad real de afectación que existe sobre el total del área.

De la misma forma se tiene que en su constatación, se deja constancia que no se ha señalado la flagrancia de dichas actividades; en relación a que el administrado sea la persona quien realizo la actividad ilícita;

De la misma forma se tiene de la denuncia presentada por la señora Emilia Iris Verastegui Carhuallanqui, de fecha 22 de marzo del 2023, quien señala que el señor Ferson Caballero Cañoa y la señora Nilsa Marín Camacclanqui están invadiendo su predio, realizando tala y rozo, adjunta fotografías de la tala perpetrada, sin embargo, en dichas tomas fotográficas no se evidencia que los denunciados estén realizando la tala de árboles y/o roso;

Sin embargo mediante la Resolución de Instrucción N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 10 de junio del 2024, se inicia el PAS al administrado, en referencia al Acta de Constatación N° 015-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE PUERTO BERMUDEZ, de fecha 19 de junio del 2023, en merito solo a la declaración de la denunciante, donde solo manifiesta que el señor Ferson Caballero Cañoa es quien realizo la actividad ilícita, sin adjuntar medios probatorios que corroboren su denuncia, de la misma forma la autoridad instructora no efectuó actos indagatorios tanto antes del inicio del procedimiento sancionador, como durante el procedimiento, que determinen fehacientemente que el señor Ferson Caballero Cañoa, sea el autor de la conducta sancionada como infracción;

38. Pues ante lo señalado, debemos tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;
39. Es decir, no solo basta con mencionar, señalar o acusar a la persona, sino demostrar, es así que, desde la fecha de la presentación de la denuncia a la fecha de la emisión del informe final de instrucción, no se ha obtenido y/o recibido pruebas que demuestren la acción de la infracción contenida en el numeral 19 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala *“Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”*;
40. De la misma forma el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece 8) Principio de causalidad.- La

¹¹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido al no tener pleno conocimiento, por falta de medios de prueba, no se puede establecer en el presente caso que existiera el nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta sancionada como infracción, por no acreditarse plenamente su autoría;

41. Del INFORME FINAL DE INSTRUCCION:

Antes de abordar el IFI debemos tener en cuenta lo siguiente:

42. El numeral 418 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el numeral 6.119 del artículo 6° de la citada norma, precisan que la motivación es un requisito que integra el elemento de forma del acto administrativo, que tiene por finalidad expresar las razones de hecho y derecho que dan origen a su emisión, aclarando y facilitando la recta interpretación de su sentido y alcance;

Desde esa perspectiva, la motivación es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan su emisión, garantizando el derecho de defensa del administrado y facilitando el control judicial.

Dicho aquello, tenemos:

A) La autoridad instructora señala:

- ✓ *Estando en el lugar materia de denuncia, se ha realizado un recorrido o caminata dentro del área afectada, donde se pudo verificar y tomar nota de las especies que se pudieron identificar, al mismo tiempo se midieron algunos tocones al azar de manera que sea representativa, así como también el distanciamiento entre tocones para determinar la densidad de individuos en el área afectada, luego se hizo un recorrido por el perímetro del área afectada para registrar las coordenadas tomando nota de los vértices del polígono para luego en gabinete con ayuda del software ArcGIS poder determinar el área exacta arrojando un área de 6.4 has, teniendo estos elementos se pudo calcular una cantidad de 1400 tocones que variaban desde 15 hasta los 40 cm de diámetro.*

Respecto a este análisis efectuado por la autoridad instructora, no se ha señalado cual fue la metodología que ha utilizado para poder obtener que en 6.4 hectáreas exista 1400 tocones, como se dejó constancia, en el acta no se evidencio un área determinada para poder servir de muestra; siendo así no existe una motivación propia y certera para cuantificar la cantidad exacta o promedio que nos ayude a corroborar la existencia de los recursos forestales que señala el instructor;

- ✓ *Teniendo como evidencia que el retiro de cobertura vegetal para la instalación del cultivo de maíz y plátano tendría como único beneficiario al señor Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974, con domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco, y además su manifestación en su descargo como propietario del área afectada queda demostrado que Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974 con domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco **habría realizado la tala de árboles y arbustos de las especies como “Pashaco” Enterolobium schomburgkii (Benth.) Benth., “Anonilla” Annona jucunda (Diels) H. Rainer, “Moena” Aniba muca (Ruiz & Pav.) Mez “Bolaina” Guazuma crinita, “Ojé” Ficus crassiuscula Warb. ex Standl., “Lupuna” Ceiba pentandra (L.) Gaertn, y “Requia” Guarea macrophylla Vahl, en una superficie de 6.40 ha por lo que habría cometido infracción en el numeral 19 “Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”, del Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI. (en negrita es nuestra)***

Como podemos apreciar del análisis señalado por el instructor en el párrafo que nos antecede, la autoridad instructora, pretende hacer una vinculación impropia para determinar la responsabilidad del señor *Ferson Caballero Cañoa*, solo por el hecho que este es propietario del área afectada, análisis que no guarda relación con el principio de causalidad; aún más en su propio texto, el instructor señala que “*habría realizado*”, es decir que no está seguro que el imputado sea quien realizo la infracción imputada, lo cual desacredita la responsabilidad del señor *Ferson Caballero Cañoa*;

43. En cuanto, al análisis de los descargos presentados por el administrado, se tiene que en ninguno de ellos acepta su responsabilidad por los hechos imputados, por el contrario, en merito a su derecho de defensa, solicita a la autoridad instructora realizar una nueva inspección acular.

Bajo esa tesitura, el numeral 423 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, en un procedimiento administrativo sancionador, el derecho a la defensa se manifiesta a través de los alegatos y medios de defensa presentados por los administrados, obligando a la Administración a valorarlos, de manera que el acto administrativo que emita comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

A esos mismos efectos, el Tribunal Constitucional expresó sobre el derecho a la defensa y la motivación de los actos administrativos que: “*El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden verse afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado*”.

Estas consideraciones, en fin, proscriben que la Administración emita actos de gravamen en los que no se hayan valorado los alegatos, medios probatorios y demás elementos de juicio presentados por los administrados; que pueden contribuir en su decisión o contraargumentarlas cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas.

En ese sentido, la autoridad instructora, debió atender lo solicitado por el administrado, debiendo programar una inspección ocular, para el esclarecimiento de los hechos y abundar mayores elementos probatorios, sin embargo, se hizo caso omiso al requerimiento del administrado, con lo cual se ha podido identificar la vulneración a los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

44. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, según se tiene en el expediente administrativo y el análisis de la conducta precedente, para el caso concreto, no existe la motivación suficiente y veraz para determinar que el administrado sea quien realizo la infracción imputada, además existe la vulneración a los principios ante señalados que vician el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en ese sentido a esta autoridad le corresponde apartarse de la decisión de la autoridad instructora y declarar el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos antes señalados;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-

MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución de Instrucción N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-ESC, de fecha 10 de junio del 2024, a la persona de Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974, domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución a la persona de Ferson Caballero Cañoa con DNI N° 44755974 con domiciliado en el sector ubicado frente al caserío La Libertad, distrito de Puerto Bermúdez provincia de Oxapampa departamento de Pasco; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Puerto Bermúdez y al Área de Archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR